



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/604/2019

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2141/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETZATLÁN, JALISCO.**

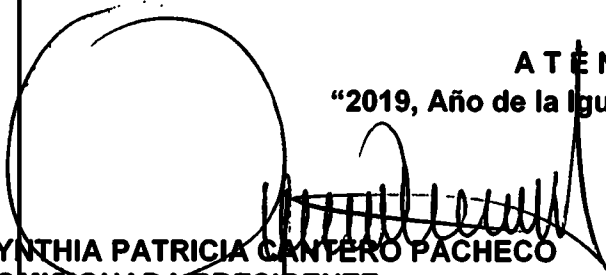
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C. P.44160, Guad. Jalisco, México • Tel. 01-33-3670-5745

www.itei.org.mx



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2141/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

**12 de noviembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta a la
solicitud de información.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido negativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda
vez que el sujeto obligado, en actos
positivos, remitió nuevamente al
recurrente la respuesta emitida a la
solicitud de información. Archívese como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2141/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

itei

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día **26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho** lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el **08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho** tomando en consideración el día inhábil correspondiente a 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 03 tres del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 19 diecinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2141/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, donde se le generó el número de folio 05589018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

¿solicito los exámenes de control de confianza de los policías de su ayuntamiento?
Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en sentido negativo, de conformidad con lo señalado por el Comisario Municipal, en el siguiente sentido:

Hacemos de su conocimiento que en esta Comisaría no contamos con los exámenes de control y confianza, los mismos deberán ser solicitados en el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

...Sic.

No obstante lo anterior el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, planteando como agravios principales, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOBRE EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 fracción II y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el sentido de la respuesta de la presente solicitud de información es **NEGATIVA**.*

Posterior a la búsqueda de la información solicitada se resuelve lo siguiente

PRIMERO. *Se recibió oficio interno SP-02-2018 con fecha 08 de noviembre del presente año, por parte de la comisaría municipal que a la letra dice (...)*

SEGUNDA. *Dicha contestación y búsqueda fue subida en sistema infomex tal y como obra en los documentos del expediente del recurso de revisión que fueron remitidos a este sujeto obligado vía correo electrónico.*

Se pone a disposición del Instituto y del Recurrente la contestación de la solicitud vía Infomex congruente con el sentido de respuesta al presente recurso para los efectos que se consideren necesarios.

... Sic.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, ésta fue omisa en manifestarse.

Posteriormente, con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido

RECURSO DE REVISIÓN: 2141/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



informe en alcance por parte del sujeto obligado, a través de oficio UT-233/XII/2018, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...me dirijo a usted para enviar informe en alcance del recurso de revisión 2141/2018, notificado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el cual se le apercibió al sujeto obligado municipio de Etzatlán a rendir informe de contestación respecto a la respuesta de la solicitud de información con folio Infomex 05589018, con expediente interno dentro del ayuntamiento UTE/070/2018, por error involuntario se envió contestación en tiempo sin archivos adjunto.

...Sic.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe la respuesta emitida a la solicitud de información, así como las constancias a través de las cuales acredita que realizó las gestiones para recabar la información, y la constancia mediante la cual acredita que remitió dichos documentos al recurrente a través de correo electrónico con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, ésta fue omisa en manifestarse.

Finalmente, con fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido nuevo informe en alcance por parte del sujeto obligado a través de oficio SP-01-2018 suscrito por el Comisario Municipal del sujeto obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que en esta Comisaría no contamos con los exámenes de control y confianza, los mismos deberán ser solicitados en el Consejo de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

...Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que de las constancias que obran en el expediente así como de los documentos remitidos por el sujeto obligado se estima que emitió respuesta dentro del término legal para tales efectos, y en actos positivos remitió dicha respuesta nuevamente al recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la

RECURSO DE REVISIÓN: 2141/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud, a más tardar el día **08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho**, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta el día **29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, a través del sistema electrónico Infomex.

No obstante lo anterior, en actos positivos, el sujeto obligado remitió nuevamente la respuesta a la solicitud de información al recurrente a través de correo electrónico, acompañando a su informe en alcance la constancia electrónica que lo acredita.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, ésta **fue omisa en manifestarse**.

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que presente nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en caso de que esas sean sus pretensiones.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que de las constancias que obran en el expediente así como de los documentos remitidos por el sujeto obligado se estima que emitió respuesta dentro del término legal para tales efectos, y en actos positivos remitió dicha respuesta nuevamente al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

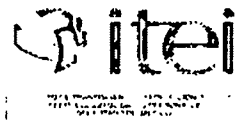
RECURSO DE REVISIÓN: 2141/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ETZATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERÓ PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

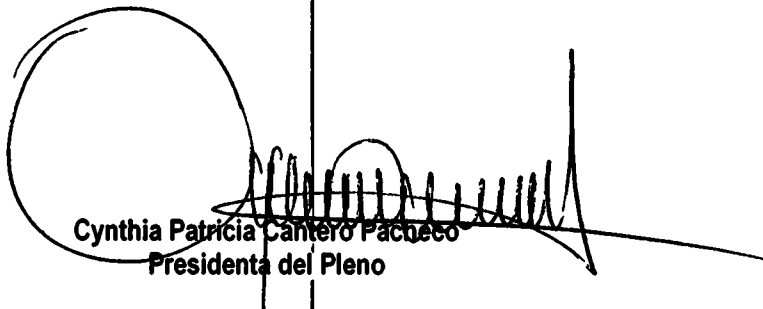


Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.


CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.



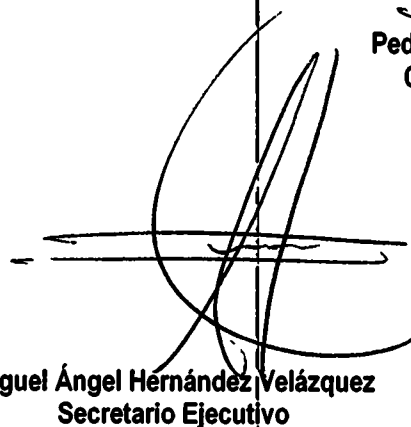
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2141/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.